



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1566/2023 y 1581/2023

Asunto: Comisión de Ética Pública (XXX y XXX) / Archivo de denuncia / Disconformidad / Sugerencia

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan con los números arriba indicados, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el expediente **1566/2023** el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la actuación de la Comisión de Ética Pública, en concreto, con el archivo de la denuncia presentada por XXX de 16 de junio de 2023 (XXX). En dicha denuncia se expone que *“al haber transcurrido más de tres meses desde que XXX solicitó a XXX el número de RPT, la razón y la cuantía de las gratificaciones extraordinarias que han recibido los funcionarios que ocupan una plaza de libre designación durante el año 2022, se ha cometido la infracción muy grave reflejada en el artículo 29.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, y se solicita “que se aplique a XXX el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”*.

Como recordará también, en el expediente **1581/2023** el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la actuación de la Comisión de Ética Pública, en este caso, con el archivo de la denuncia presentada por XXX de 27 de junio de 2023 (XXX). En dicha denuncia se expone que *“al haber transcurrido más de seis meses desde que XXX solicitó al SOMACYL copia de 102 expedientes de contratación de la redacción del proyecto de obras, se ha cometido la infracción muy grave reflejada en el artículo 29.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, y se solicita “que se aplique a XXX el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”*.

En consecuencia, con fecha 29 de noviembre de 2023 nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos informes



de fecha de entrada 19 de diciembre de 2023 que nos remiten al Portal de Gobierno Abierto (Transparencia > Gobierno y estructura > Altos Cargos > Comisión de Ética Pública). En dicho enlace hemos localizado el acta de la reunión de la Comisión de Ética Pública de 25 de agosto de 2023.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 20.1 y 20.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto, el artículo 20.1 dispone que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”, y el artículo 20.6 que “el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 29.1.i) y 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. El primero señala que es una infracción disciplinaria muy grave “la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales”, y el artículo 30 se refiere a las sanciones (por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves).

Pues bien, expuesto lo anterior, resulta del acta de la reunión de la Comisión de Ética Pública de 25 de agosto de 2023 lo siguiente:

«Punto primero: Análisis de una denuncia contra un alto cargo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio por una posible infracción de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al entender que no se había proporcionado una información en plazo (el subrayado es suyo).

(...) por lo que no se puede considerar que se esté obstaculizando el ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

Asimismo, no se puede considerar que se haya incumplido la obligación de resolver a la que aluden, al constar la resolución expresa sin que se haya efectuado reiteración alguna.

(...)



Por lo expuesto, se acuerda no continuar con la realización de más actuaciones y proceder, en consecuencia, al archivo de la denuncia. Decisión que se toma por unanimidad.

Punto segundo: Análisis de una denuncia sobre una empresa pública adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio por una posible infracción de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al entender que no se había proporcionado una información en plazo (el subrayado es suyo)

(...) por lo que no se puede considerar que se esté obstaculizando el ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. (...). Asimismo, no se puede considerar que se haya incumplido la obligación de resolver a la que aluden, al no constar que se haya efectuado reiteración alguna.

(...) y así se ha hecho constar en el informe que sobre este asunto se ha remitido desde la empresa pública al Comisionado de Transparencia y que se encuentra pendiente de resolución.

Por lo expuesto, se acuerda no continuar con la realización de más actuaciones y proceder, en consecuencia, al archivo de la denuncia. Decisión que se toma por unanimidad».

Por lo tanto, en ninguno de los dos casos se consideró que la actuación denunciada fuera constitutiva de la infracción disciplinaria muy grave consistente en “la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales” ya que, en el primer caso, se proporcionó la información (aunque superado el plazo de un mes), y, en el segundo, si bien es cierto que no se facilitó, XXX presentó una reclamación en la Comisión de Transparencia que, en la fecha de la reunión de la Comisión de Ética Pública de 25 de agosto de 2023, se encontraba en tramitación. No obstante, también es cierto que, en ambos casos, se señala “*Asimismo, no se puede considerar que se haya incumplido la obligación de resolver a la que aluden, al no constar que se haya efectuado reiteración alguna*”.

En relación con esta última cuestión (“*al no constar que se haya efectuado reiteración alguna*”) debe tenerse en cuenta que la exposición de motivos de la vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León señala que la misma “se remite al régimen sancionador establecido en la ley estatal” cuyo artículo 20.6 solamente dispone que “el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora” por lo que, tal y como resulta del acta de Comisión de Ética Pública de 5 de

febrero de 2025, *“no existe en el ordenamiento jurídico la concreción jurídica de la reiteración prevista en el artículo 20.6”*.

Con el fin de colmar este vacío normativo, el artículo 53.1 del “Anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización” disponía que son infracciones imputables (...) las siguientes:

“b) Infracciones graves:

3ª) El incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) Infracciones leves

5ª) El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública, siempre que no constituya otra infracción más grave”.

Sin embargo, sobre dicha cuestión se pronunció el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 24 de junio de 2021 en los siguientes términos:

“A la misma conclusión se llega en lo atinente al ejercicio del derecho de acceso a la información para el que el legislador estatal solo ha introducido una medida disciplinaria en el artículo 20.6 de carácter básico (“El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”), más allá de la cual no procederá el ejercicio de las facultades de desarrollo de la normativa básica modulando tipos y sanciones por no haberse definido un régimen sancionador en aquella. (...).

En consecuencia, deben suprimirse en el Anteproyecto los tipos y sanciones en materia de (...) derecho de acceso referidos a conductas o al cumplimiento de obligaciones previstas pero no tipificadas como infracción en la norma básica. (...) solo podrán establecerse tipos y sanciones (...) que desarrollen el régimen sancionador de carácter básico (...) en materia de acceso a la información pública del artículo 20.6 de la Ley 19/2013”.

(...)

El mismo carácter sustantivo dispone la observación que se efectúa (...) al artículo 53.1.c 5ª) que se aparta de lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013 que solo prevé el establecimiento de infracción grave por incumplimiento de obligación de resolver sobre el acceso, que ha de ser reiterado y que ya tiene su reflejo en el artículo 53.1.b 3ª) del anteproyecto (única infracción en materia de acceso que, como se



ha indicado, tiene cobertura en la Ley 19/2013), sin que proceda su establecimiento como infracción leve ni la consecuente sanción como tal (...)”.

En consecuencia, el artículo 54.1.b 3ª) del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, aprobado por el Consejo de Gobierno, solamente contemplaba como infracción grave “el incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y suprimía la infracción leve consistente en “el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública, siempre que no constituya otra infracción más grave”.

Por lo tanto, al menos en principio, no cuestiona esta Institución los archivos de la denuncia presentada por XXX de 16 de junio de 2023 (XXX) y 27 de junio de 2023 (XXX), y que se acordaron en la reunión de la Comisión de Ética Pública de 25 de agosto de 2023.

Sin embargo, en la reunión de la Comisión de Ética Pública de 25 de agosto de 2023 no se estableció ningún criterio de funcionamiento, lo que sí tuvo lugar en la posterior reunión de la Comisión de Ética Pública de 5 de febrero de 2025 a la vista del acta de la misma publicada también en el Portal de Gobierno Abierto (Transparencia > Gobierno y estructura > Altos Cargos > Comisión de Ética Pública), y en la que consta lo siguiente:

«Punto segundo: Solicitud de aplicación del artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a dos altos cargos de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en el ejercicio de las funciones en la empresa pública SOMACYL (el subrayado es suyo)

(...)

La denuncia se refiere a un incumplimiento por la entidad SOMACYL en materia de transparencia, más concretamente de acceso a la información pública, y, en este sentido, señalan el incumplimiento de la Resolución 421/2023, de 20 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y de la Resolución 149/2024, de 20 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, afirmando que se estaría infringiendo el artículo 20.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).

Respecto de este precepto se han pronunciado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado, el Consejo Consultivo de Castilla y León y los propios servicios jurídicos señalando que la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, no ha establecido un completo régimen sancionador el cual, en este precepto relativo al derecho de acceso a la información pública, tiene carácter de norma básica por lo que no cabe en el



ordenamiento jurídico autonómico el establecimiento de ninguna infracción y sanción que no esté prevista en dicha normativa básica, como así se ha señalado por los órganos consultivos anteriormente citados.

(...)

No obstante, aun cuando no exista en el ordenamiento jurídico la concreción jurídica de la reiteración prevista en el artículo 20.6, ni tampoco la tipificación concreta de la sanción correspondiente a dicha infracción, se debe poner de manifiesto, por un lado, que las citadas resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, tal como estas recogen, ponen fin a la vía administrativa y son ejecutivas, y, por tanto, de obligado cumplimiento. (...).

Por lo expuesto, se acuerda no continuar con la realización de más actuaciones y proceder, en consecuencia, al archivo de la denuncia. Decisión que se toma por unanimidad, adoptando su fundamento como criterio de funcionamiento de la Comisión de Ética Pública».

Precisamente en relación con los criterios de funcionamiento de la Comisión, esta se constituyó el día 10 noviembre de 2017 y en el acta de la sesión se recogen los mismos. Dichos criterios se refieren a la tramitación de las denuncias referidas al incumplimiento del régimen de incompatibilidades, así como del Código Ético (distinguiendo, en este segundo caso, si se realizan por empleados públicos o por ciudadanos) y “se adopta el compromiso de que la Comisión de Ética Pública se reúna en el plazo de quince días hábiles desde que se tenga conocimiento de una denuncia que deba tramitarse en dicha Comisión”.

Posteriormente, en la reunión de 22 de diciembre de 2023, “se adopta el compromiso de que la Comisión de Ética Pública se reúna en el plazo de un mes desde que se tenga conocimiento de una denuncia que deba tramitarse en dicha Comisión”. En el acta de dicha sesión se incorporan como anexo los criterios de funcionamiento.

Sin embargo, como ha quedado expuesto, en la reunión de la Comisión de 5 de febrero de 2025 se adopta un nuevo criterio de funcionamiento a partir de una denuncia consistente en el incumplimiento de dos Resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, teniendo en cuenta que la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos, dispone en el artículo 17 a) que desarrollará las funciones de “incoar y resolver los procedimientos sancionadores que se tramiten por posibles infracciones cometidas por los altos cargos en el ejercicio de sus funciones y reguladas en cualquier norma que les sea de aplicación”, debería valorarse recoger en un único documento todos los criterios de funcionamiento de la Comisión

(incluyendo la tramitación de las denuncias relativas al incumplimiento de la obligación de resolver en plazo, así como al incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León), así como publicar el mismo en el Portal de Gobierno Abierto (Transparencia > Gobierno y estructura > Altos Cargos > Comisión de Ética Pública) en el que, por lo demás, ya figuran las actas de todas las sesiones que ha celebrado la Comisión, incluyendo la de la sesión constitutiva de 10 noviembre de 2017.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se valore recoger en un único documento todos los criterios de funcionamiento de la Comisión, incluyendo la tramitación de las denuncias relativas al incumplimiento de la obligación de resolver en plazo, así como al incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y publicar el mismo en el Portal de Gobierno Abierto (Transparencia > Gobierno y estructura > Altos Cargos > Comisión de Ética Pública).

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López